



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso identificado con radicado 0800140530072018-0022100, informándole que se había dado por terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha septiembre 2 de 2020, en virtud de ello, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó dejar sin efecto dicho auto. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

EL SECRETARIO,

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, siete, (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 0800140030072018-00221-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ DARY MARTINEZ ACOSTA
DEMANDADO : WILLIAM RIVERA VILLAMIL

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha septiembre 2 de 2020 y ejercer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se dictó terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que se había cumplido con el requerimiento de notificar a la parte demandada por aviso.

2. HECHOS

El presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha septiembre 2 de 2020, por considerar el Despacho, que pesar de haberse requerido a la parte demandante mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2020, (folio 19 de Cuaderno Principal), a fin de que procediera a realizar la notificación por aviso de la parte demandada WILLIAM RICARDO RIVERA VILLAMIL del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2018, habiendo transcurrido el término de treinta (30) días, el actor no efectuó la notificación solicitada.

No obstante, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial calendado 31 de enero de 2022, que sí había cumplido con la notificación por aviso, pues el 30 de mayo de 2019, realiza el segundo envío recibido el 31 de mayo de 2019. Que por error involuntario se colocó envío de citación cuando en realidad era el aviso.

Señala que el Despacho la requirió con auto del 25 de febrero de 2020, para realizar la notificación por aviso cuando ya se había hecho en mayo de 2019.

Que para el 12 de marzo de 2020 se declara la emergencia sanitaria y se ordena la suspensión de términos por lo que solo a partir del 1º de julio se habilitaron nuevamente, y para el día 29 de julio de 2020 se envía un comunicado más siendo recibida por la señora NIDIA POLO, quien dice ser cuñada del demandado y se dejó constancia que sí reside en el lugar.

Que, en virtud de ello, había cumplido con la carga procesal de notificación ordenada por el Despacho, motivo por el cual solicita dejar sin efecto el auto cuestionado y en consecuencia de ello se ordene seguir adelante la ejecución.

RADICADO : 0800140030072020-00221-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ DARY MARTINEZ ACOSTA
DEMANDADO : WILLIAM RIVERA VILLAMIL
PROVIDENCIA : AUTO 07/09/2022 – Auto niega dejar sin efecto auto

3. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Así mismo a fin de depurar vicios o errores que se hubiesen dado dentro del proceso, se ha aplicado la figura de la ilegalidad analizada por la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de mucho tiempo atrás a analizado dicha figura, señalando que: *“ Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, si no cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aún en el caso que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.”*(Cas.17 DE NOV. XLIM 632).

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.) (Tomada de la providencia 10 de octubre de 2013 Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre – Ejecutivo No. RADICACION: 70-001-33-33-005-2013-00120-01).

De igual forma cabe anotar, que en principio deben las partes del proceso hacer uso de los recursos que ofrece el CGP para controvertir las providencias que les sean contrarias. En tal sentido puede decirse que la apoderada de la parte demandante, bien pudo impetrar recurso de reposición o de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito, pues a través de dicho medio podía estudiarse la procedencia de lo alegado por la parte demandante, sin embargo el término judicial transcurrió, y no se presentó recurso alguno.

Lo anterior conllevaría a señalar en principio que no sería procedente analizar la figura de la ilegalidad, o entrar a ejercer control de legalidad, sobre la providencia que decretó el desistimiento tácito, pues la misma puso fin al proceso.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC4763-2022, del 21 de abril de 2022, Radicación N° 13001-22-13-000-2022-00113-01, M.P, HILDA GONZÁLEZ NEIRA , analizó un caso donde el Tribunal Superior de Cartagena, decidió acceder mediante fallo de tutela a dejar sin efecto un auto que decretó el desistimiento tácito. Es así como dicho tribunal había decidido, *“declarar sin valor ni efecto el auto adiado 23 de junio de 2021 y los posteriores, para que, en su lugar, el despacho referido dentro del término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia dé continuidad al proceso ejecutivo 202000328 conforme a lo razonado en líneas que preceden”*.

RADICADO : 0800140030072020-00221-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ DARY MARTINEZ ACOSTA
DEMANDADO : WILLIAM RIVERA VILLAMIL
PROVIDENCIA : AUTO 07/09/2022 – Auto niega dejar sin efecto auto

Resolvió la Corte Suprema de Justicia, confirmar la decisión del Tribunal. En dicha providencia indicó la Corte:

“ No obstante, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe evaluarse y analizarse de forma concreta el caso y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, e incluso ser coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en la pugna...”

“ ... (...) El Juzgador incurrió en una vía de hecho, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que aplicó indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional, (...) como pasa a explicarse.

“(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)» STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021”.

De lo anterior, se desprende entonces que hay que examinar cada caso concreto para establecer las circunstancias fácticas que conllevaron a dictar el desistimiento tácito, y si este vulnera el debido proceso, puede aplicarse la ilegalidad respectiva, fin de dejar sin efecto la decisión que vulnera el debido proceso.

En el caso concreto se tiene lo siguiente.

En el caso concreto, es claro entonces que mediante proveído de fecha septiembre 2 de 2020 se ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, pues a juicio del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con la notificación por aviso del demandado, para lo cual había sido requerida, de lo cual se queja la apoderada demandante pues en su decir ya había cumplido con dicha notificación por aviso, en mayo de 2019, solo que por error en los documentos aportados se indicó citación. Agrega que después de habilitados los términos legales que se habían suspendido por la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional, envió nuevamente el aviso el 29 de julio de 2020.

Al respecto se anota, que una vez revisada toda la documentación acompañada relacionada con la diligencia de notificación de la parte demandada se observa que para la primera fecha que indica la memorialista realizó la diligencia de notificación por aviso, esto es, mayo de 2019, ninguna prueba existe al respecto.

Se indica en memorial del 8 de julio de 2019, que se aporta notificación por aviso, recibido el 31 de mayo de 2019, pero lo cierto es, que no se allegó la copia cotejada y sellada del aviso, ni se acompañó la constancia de la empresa de correo de la entrega de dicho aviso.

Lo que aportó la apoderada demandante con dicho memorial del 8 de julio de 2019, fueron la citación o comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, y la constancia de la empresa de correo sobre la entrega de dicha citación.

RADICADO : 0800140030072020-00221-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ DARY MARTINEZ ACOSTA
DEMANDADO : WILLIAM RIVERA VILLAMIL
PROVIDENCIA : AUTO 07/09/2022 – Auto niega dejar sin efecto auto

Tal como lo expresó la peticionaria por un error no aportó el aviso, pero este aspecto no lo podía saber el Juzgado, pues los autos se dictan conforme lo que obre en el proceso, luego entonces al no haberse allegado la prueba de la notificación por aviso, se dictó auto requiriendo para tal fin, el día 25 de febrero de 2020.

Ahora bien, en cuanto a las nuevas diligencias de notificación que dice haber realizado la apoderada demandante el 29 de julio de 2020, se anota lo siguiente.

Los acuerdos No. PCSJA20- 11517 de 2020, PCSJA20-11521 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura suspendieron los términos judiciales desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Así mismo el Decreto 564 del 15 de abril del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su artículo 2º habla sobre la suspensión de los términos judiciales y la aplicación del desistimiento tácito.

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán en un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”...

Ciertamente, los términos judiciales se reanudaron el 1º de julio de 2020, y aplicando el artículo 2º, del Decreto 564 del 15 de abril del 2020 antes transcrito se tiene que concluir que el año para considerar un proceso inactivo se debe contabilizar desde el 1º de agosto de 2020.

En este caso, el requerimiento para cumplir con la notificación por aviso, se hizo antes de haberse decretado la emergencia sanitaria, pues el auto respectivo se dictó el 25 de febrero de 2020, y la emergencia inició el 16 de marzo de 2020. Sin embargo teniendo en cuenta las normas antes citadas, el término de treinta días, solo podía aplicarse desde el 26 de febrero hasta el 15 de marzo de 2020, y continuarse con la contabilización, desde el 1º de agosto de 2020.

Lo anterior conlleva a señalar que los términos de 3º días para cumplir con la diligencia de notificación por aviso vencían el 27 de agosto de 2020.

Es el caso, que se aporta memorial 01 de enero de 2022, señalando que el 29 de julio de 2020, había realizado nuevamente las diligencias de notificación por aviso, y acompaña aviso cotejado y sellado por la empresa de correo, dicho aviso tiene fecha 27 de julio de 2020, siendo cotejado y sellado el 29 de julio de 2020. Así mismo se observa la constancia de la empresa de correo, SERVIENTREGA, de fecha 8 de agosto de 2020, donde indica que, el destinatario sí reside en el lugar, calle 17 No. 28 – 73, Barrio Rebolo, recibiendo NIDIA POLO, fecha de entrega 30 de julio de 2020.

Si bien es cierto, las diligencias de notificación fueron realizadas en julio de 2020, lo cierto es, que la apoderada de la parte demandada no las acompañó al proceso, por lo tanto el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, estuvo conforme a la ley, pues en su momento desconocía el Juzgado los trámites efectuados por la apoderada de la parte demandante, los cuales solo aporta el 01 de enero de 2022, cuando ya había transcurrido más de un año desde que se decretó el desistimiento tácito.

RADICADO : 0800140030072020-00221-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ DARY MARTINEZ ACOSTA
DEMANDADO : WILLIAM RIVERA VILLAMIL
PROVIDENCIA : AUTO 07/09/2022 – Auto niega dejar sin efecto auto

No existió error por parte del Juzgado al terminar el proceso por desistimiento tácito. Cosa distinta hubiese sido que se hubiesen acompañado las diligencias de notificación por aviso, antes de que se decretase el desistimiento tácito, y el juzgado no las hubiese tenido en cuenta, pero este no es el caso.

La apoderada de la parte demandante no impetró recurso contra el auto que requirió para que se efectuara la notificación por aviso dictado el 25 de febrero de 2020 por ningún motivo, fecha para la cual no estábamos en confinamiento, ni se habían suspendidos los términos judiciales. Tampoco recurrió el auto que decreto el desistimiento tácito de fecha 2 de septiembre de 2020, y el juzgado no tenía forma de saber que había realizado notificación alguna.

En este orden de ideas, el Juzgado negará la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, alegada por la parte demandada.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR**, la solicitud de dejar sin efecto, el auto de fecha 2 de septiembre de 2020 que dio por terminado por desistimiento tácito el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d2a0c8c50ed5173d78d2b8f7a882076692d46dc5640ef653d80468da0ce249**

Documento generado en 07/09/2022 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>